



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-68807317-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 13 de Octubre de 2020

Referencia: REG - EX-2020-65444200- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1317-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante acuerdo y listado de personal obrantes en el orden N° 5, páginas 1/6 del RE-2020-65443320-APN-DGD#MT, del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1605/20.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.13 14:12:34 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.13 14:12:35 -03:00

ACUERDO SOBRE SUSPENSIONES ART. 223 BIS LCT UOMRA-SCRAPSERVICE S.A.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre de 2020, se reúnen: por una parte, el Sr. Julio César Caballero, actuando en su carácter de apoderado de SCRAPSERVICE SA, en adelante denominada "La Empresa"; y por la otra, el señor Abel Furlán, en su carácter de Secretario de Organización de la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA), en adelante "La Representación Sindical", actuando en representación del personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA que presta servicios en la establecimientos sitios en las localidades de Córdoba, Esteban Echeverría y San Martín, y ambas en conjunto denominadas "Las Partes", y convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. La Empresa manifiesta que persiste en el ámbito de la misma el escenario de crisis derivado de la abrupta caída de producción registrada en las acerías a las que le suministra chatarra, a lo que se suma el impacto derivado de la caída en el precio internacional del mineral de hierro (que torna menos competitiva la chatarra dentro de la composición de la carga metálica que utilizan las acerías), y la retracción de actividad económica derivada de las medidas sanitarias adoptadas para contener la propagación de COVID-19, de resultas de lo cual se encuentra inmersa en una situación de grave afectación de su flujo de actividad productiva configurativa de la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, que impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo. Todo ello, conforme ha sido descripto en el acuerdo celebrado por Las Partes en fecha 30/04/2020, obrante en el Expediente 2020-40002971- APN-DGDMT#MPYT, en trámite de homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

2. La Empresa agrega que la situación antes descripta, configurativa de la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo y que, si bien ha venido implementando un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descripta, entre ellas la adecuación de la operación, reducción de stocks y capital de trabajo, reprogramación de planes de inversión, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo ello ha resultado insuficiente frente a la gravedad del cuadro.

3. Que, por ello, la Representación Sindical, sin perjuicio de considerar que la situación descripta por la Empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o a los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.

4. Con base en lo expuesto, y en un todo de acuerdo con lo autorizado por el art. 3º del DNU nº 624/2020, las Partes han convenido en aplicar, con vigencia a partir del 1 de Agosto de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020, al personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de UOMRA (el "Personal") que presta servicios en los establecimientos ubicados en las localidades de Córdoba, Esteban Echeverría y San Martín detallado en el **Anexo I**, un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las

RE-2020-65443320-APN-DGDMT#MPYT



actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Campana a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 4.1. Los trabajadores que, en el período comprendido entre el 1º de Agosto de 2020 y la fecha de suscripción del presente acuerdo, hayan sido dispensados de concurrir a prestar servicios, se considerarán automáticamente encuadrados en la situación de suspensión por falta o disminución de trabajo en los términos aquí pactados. A partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, la Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Queda entendido que, a efectos de notificar las suspensiones, la Empresa podrá utilizar cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera de conocimiento del destinatario. La Empresa y la Representación Sindical se reunirán para analizar las modalidades de los diferentes canales de comunicación a utilizar.
- 4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 8.
- 4.3. La Empresa brindará semanalmente a la Seccional de UOMRA la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular.
- 4.4. Queda entendido que quedarán comprendidos entre los trabajadores a quienes se podrá aplicar el presente régimen de suspensiones los individualizados en los incisos a) y c) del art. 1º de la Resolución MTEySS nº 207 de fecha 16/3/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen.
- 4.5. Con arreglo a lo previsto en 4.1., las suspensiones serán comunicadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, la Empresa podrá modificar el plazo o dejar sin efecto total o parcialmente las suspensiones comunicadas, mediante una nueva comunicación cursada con una antelación mínima de 24 horas, por cualquiera de los medios previstos en 4.1.

5. Respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- 5.1. La prestación no remunerativa que aquí se conviene equivaldrá a un setenta por ciento (70 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme al diagrama de turno denominado "6 x 1 – 2 turnos", la que se calculará sobre los rubros de pago correspondientes a tal diagrama que se identifican en el **Anexo II**. Queda expresamente establecido que en ningún caso integrarán la base de cálculo de la asignación no remunerativa otros conceptos distintos de los expresamente enumerados en el **Anexo II**, cualquiera sea su fuente de regulación, y en particular los recargos horarios u otros conceptos ligados a regímenes de turnística distintos del arriba identificado.



RE-2020-65443320-APN-DGD#MT

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo II**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP – Ley 19032)

- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de suspensión en cada caso comunicada.
- 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.
- 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que: (i) el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 9; y (ii) el trabajador asista y participe efectivamente de los cursos y actividades de capacitación a los que sea convocado durante el período de la suspensión, con el propósito de actualizar las habilidades y competencias requeridas para el mejor desempeño de sus funciones laborales. A tal efecto, el trabajador deberá ser citado a dichos cursos de capacitación con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. La no concurrencia a cursos y actividades de capacitación determinará el no devengo de la prestación no remunerativa correspondiente a los días en que tales actividades de capacitación se hayan impartido. Durante el lapso en que el trabajador participe efectivamente de cursos y actividades de capacitación, la prestación no remunerativa se liquidará a razón de cien por ciento (100%) del importe neto de los conceptos indicados en el **Anexo II**, calculada con arreglo a la metodología de cálculo expuesta en **5.1**.
- 5.5. Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tomada en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación
- 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago “Prestación No Remunerativa Art, 223 bis, LCT. – Acuerdo UOMRA-Scrapservice de fecha 29/09/2020” en forma completa o abreviada.

6. Al término del período de vigencia del presente acuerdo, el personal que hubiera sido suspendido se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión excepto que ya estuviera asignado a un nuevo puesto definitivo de orgánico o mediare acuerdo específico entre Las Partes sobre una solución diversa.

Asimismo, durante el período de suspensión el puesto de trabajo que ocupe el trabajador suspendido no podrá ser cubierto por otro trabajador, salvo que se trate de puestos y funciones que son realizadas por varias personas alternativamente (ej. mantenimiento, operadores de grúas, choferes, etc.) o de un trabajador que hubiera sido notificado a reintegrarse en los términos del punto **4.5**. y no lo hubiera hecho.

La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.

RE-2020-65443320-APN-DGD#MT

7. Animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, las Partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.

8. El presente acuerdo tendrá una vigencia desde el 1º de Agosto de 2020 hasta el 31 de Octubre de 2020, ambos inclusive. Durante la vigencia del acuerdo, Las Partes se reunirán periódicamente y monitorearán las condiciones de contexto para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. Si al vencimiento del plazo de vigencia del presente acuerdo, persisten las condiciones y escenario productivos descritos en la cláusula 1, el presente será renovado por plazos iguales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una anticipación no inferior a 72 horas a la fecha prevista de vencimiento.

9. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs. de la LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman Las Partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.



REPRESENTACIÓN SINDICAL



REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

ANEXO I

NÓMINA DE PERSONAL ALCANZADO POR EL ACUERDO

DNI	Apellido	Nombre	Establecimiento
20784007	Alvarez	Hector Ricardo	Córdoba
26954138	Arce	Marcos Alejandro	Córdoba
21032837	Campos	Juan Carlos	Córdoba
17426234	Lucero	Victor Manuel	Córdoba
28344188	Rodriguez Pujol	Emilio Santiago	Córdoba
14771645	Cubilla	Olegario	Esteban Echeverría
21708125	Dorado	Jorge Luis	Esteban Echeverría
20276164	Dorado	Guillermo Luis	Esteban Echeverría
34235623	Pronzzatti	Nicolas Gabriel	Esteban Echeverría
28440122	Sanchez	Lucas Ariel	San Martín



ANEXO II

CONCEPTOS DE PAGO QUE SE UTILIZARÁN PARA EL CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN NO REMUNERATIVA

Código	Concepto
100	Sueldo básico jornal
101	Sueldo básico mensual
102	Antigüedad - jornal
103	Antigüedad - mensual
106	Adicional persona-jornal
108	Adicional guardia
109	Adicional calorías
110	Adic. Rotación 2 turnos
119	Adicional Punteros
121	Ad. Mantenimiento UOM- mensual
122	Adicional Empresa SCRAP
123	Adic. Empresa SCRAP UOM mensual
127	Adic. Empresa UOM-mensual
129	Adicional Empresa – jornal
152	Módulos Modalidad Operativa SCRAP
194	Premio Productividad
221	Adicional Especial
227	Adicional GMB
318	Transporte
319	Adicional Título (UOM)





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1317-20 Acu 1605-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.